

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00420 - 00

Sería del caso entrar a verificar los requisitos de la demanda y del título ejecutivo para su trámite, sino fuera porque se advierte la incompetencia de este despacho para asumir el conocimiento del asunto en razón al factor objetivo según la cuantía, pues al aplicarse la regla general (art. 26-1 CGP) para su determinación esta indica que se deberá tener en cuenta «el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación» (subrayado aquí).

En concreto el libelista exige el cobro de las obligaciones derivadas de una sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio por su capital, es decir, la suma de \$6.750.000, junto con sus intereses moratorios a la tasa nominal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (núm. 10 cap. 1 tit. 2° Circular Externa 007 de 1996) desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 30 de noviembre de 2019 fecha en la cual se cumplió los quince días siguientes a la ejecutoria de la providencia presentada para el cobro hasta el 12 de agosto de 2020, correspondiendo la suma de \$815.965,⁹⁸ por dicho concepto, equivaliendo a 8,62 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin superar el tope bajo de la menor cuantía (art. 25-1 CGP).

Sobre el particular, en esta urbe fueron creados juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a partir de los Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016 y PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, despachos a los que les corresponde conocer la presente causa por ser de mínima cuantía, en consecuencia, se deberá rechazar la demanda para ser remitida al reparto de aquellos para lo de su competencia (art. 90 *ib.*).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por LUIS ALEJANDRO HERRERA CONTRERAS contra DENTIX COLOMBIA S.A.S. por falta de competencia en razón de su cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Cauas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.58 del 27/08/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff14234f8dd0ee60dfc050020d2fcf5dfacc95811e2d8e22e7110e68e08fed1

Documento generado en 26/08/2020 02:38:46 p.m.